



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

## RESOLUCION

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra del ciudadano **C. Joaquín Cabello Alcántara**, durante su gestión como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha, con Registro Federal de Contribuyentes por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público, y;

## RESULTANDO

1. El veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, oficio **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, del veintiséis del mismo mes, mediante el cual el **Lic. Miguel Angel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en respuesta al oficio **CIX/QDyR/393/2016**, del veinticinco de febrero en cita, emitido por el propio Órgano de Control Interno en mención, informa que, de la búsqueda de datos del "**Sistema de Declaración de Intereses**", respecto del **C. Joaquín Cabello Alcántara**, no se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses por parte del mismo. (Foja 1 a 3)
2. El uno de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió acuerdo de radicación; en el que se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias y en el caso de existir elementos suficientes, instaurar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario. (Foja 4)
3. El dos de marzo de dos mil dieciséis, en virtud que el expediente laboral del servidor público **C. Joaquín Cabello Alcántara**, obra en original, con carácter devolutivo, en los Archivos de esta Contraloría Interna en Xochimilco, con motivo



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

de la Auditoria 01-I, denominada "Recursos Humanos", practicada a la Dirección General de Administración, así como copias fotostáticas simples de la totalidad de las constancias que integran el mismo, se realizó el cotejo de éstas con aquellas y se agregaron las primeras en copias certificadas a los autos del expediente al rubro indicado, debidamente foliadas, rubricadas y entreselladas, para la substanciación del mismo. (Fojas de la 5 a la 23)

4. El diez de marzo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del **C. Joaquín Cabello Alcántara**, como probable responsable de los hechos materia del presente asunto, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, a través del oficio **CIX/QDyR/532/2016**, del día y mes en mención, el cual le fue notificado el once del mes en cita, se le hizo de su conocimiento, esencialmente, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor. (Fojas 24 a 36)
5. ~~Por~~ Mediante oficio **CIX/QDyR/562/2016**, del catorce de marzo del dos mil dieciséis, se le solicitó al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, en su carácter de Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se designara un representante de esa Delegación para participar en la audiencia referida en el resultado inmediato anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, en correlación con el 67, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Foja 37)
6. Con oficio **CIX/QDyR/600/2016**, del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, si el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, contaba con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; obteniendo la respuesta inherente a través del diverso **CGDF/DGAJR/DSP/1783/2016**, recibido en esta Contraloría



**EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016**

Interna el **treinta de marzo** del mismo año, signado por el mencionado Director. (Foja 38 y 58)

7. El **veintidós de marzo del dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que el **C. Joaquín Cabello Alcantara**, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente, en la misma; únicamente presentó un escrito, mediante el cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino con relación a la responsabilidad administrativa que se le imputa; desahogándose las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y admitidas y teniéndosele por formulados los alegatos que hizo valer. (Fojas de la 39 a la 57)

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

- I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xóchimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xóchimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y Política Novena, del "Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo del dos mil quince



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016.

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, cumplió o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**DISTINTIVO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**  
**TERNA: OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeca Gálvez. 16 de agosto de 2002.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:  
Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."*

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del **C. Joaquín Cabello Alcántara**, en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

**A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

**a) Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del uno de octubre del dos mil quince, suscrito por el **C. Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en la foja 12 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

Que en términos del artículo 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el **C. Avelino Méndez Rangel**, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, a partir del 1 de octubre de dos mil quince.

b) Documental pública, consistente en copia certificada del "**Documento Alimentario de Personas Altas**", visible a foja 10 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un "**Documento Alimentario de Personas Altas**", en el que se asientan, básicamente, los siguientes: Datos del empleado revisado por los CC. Reyna Ramírez Borja y Mario Rangel González, Sudirectora de Recursos Humanos y J.U.D. de Empleo, Registro y Movimientos, respectivamente, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a nombre del **C. Joaquín Cabello Alcántara**; con folio: 01; R.F.C. ...., nomoclave: C.U.R.P.: ....., número de empleado: **892117**; así como los Datos de Fases de Alta: Fecha de inicio: **01102015**; Código de movimiento: **102**; número de plaza: 10007819; Código de Puesto: **CE52709**; Nivel: **445**, Denominación del puesto: **DIRECTOR GENERAL "A"**. Documento cuya fecha de elaboración data del uno de octubre de dos mil quince.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural, y justipreciación del alcance probatorio de los documentos referidos, se llega a la convicción plena que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, tenía el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que*



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

0000 000

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

*desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

Y, aun cuando el sólo nombramiento del precitado no es la única prueba para acreditar su carácter de servidor público, ello se robustece con la copia certificada del **"Documento Alimentario de Personas Altas"**, en la que se describe como **Director General "A", del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, del 1 de octubre de dos mil quince** y, con ello, de que se está encargando de un servicio público a partir de esa fecha.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

D  
E

*"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

En esta tesitura, se considera que, en razón que el precitado se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **a)**, relativo al carácter de servidor público.

**III.** Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso **b)**, consistente en que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que al precitado, a través del oficio CIX/QDyR/532/2016, del diez de marzo del dos mil dieciséis, se le citó en su carácter de presunto responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis I.7° A.672 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

DISTR  
ERN/

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto



0000 007  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

En esta tesis, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, se hizo consistir básicamente en:

"...

**Segundo.** Del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro señalado, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, durante su desempeño como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, de la Delegación Xochimilco**, lo anterior al haber presuntamente permitido dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses" en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente, toda vez que al ingresar al puesto de estructura en mención, se encontraba obligado a declarar conforme a la citada Política Quinta, dentro del plazo de treinta días naturales establecido en el también citado Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo; y, del contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna, el día veintinueve del mismo mes y año, a través del

DISTRITO  
FEDERAL



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

0000 003

EXPEDIENTE CIXOC/D/0060/2016

*cual el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta a nuestro oficio número CIX/QDyR/393/2016, del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se informó que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, a esa fecha no se tiene registro de presentación de su Declaración de Intereses, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

**PRUEBAS QUE ACREDITAN  
LA CONDUCTA IMPUTADA**

**A)** Documental pública, consistente en oficio CG/DGAJR/DSP/1069/2016, del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 3 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", y con cuyo valor que se califica queda fehacientemente acreditado:

Que existe una respuesta por parte del precitado, al oficio CIX/QDyR/393/2016, del veinticinco de febrero en cita, emitido por este Organismo de Control Interno, en el que se afirma legalmente que, de la búsqueda de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", respecto del C. Joaquín Cabello Alcántara, no se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses por parte del mismo.

**B)** Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del uno de octubre del dos mil quince, suscrito por el C. Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en la foja 12 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos del artículo 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el **C. Avelino Méndez Rangel**, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, del **Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, a partir del **1 de octubre de dos mil quince**.

**C) Documental pública**, consistente en copia certificada del "**Documento Alimentario de Personas Altas**", visible a foja **10** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un "**Documento Alimentario de Personas Altas**", en el que se asientan, básicamente, los siguientes: Datos del empleado: revisado por los CC. Reyna Ramirez Borja y Mario Rangel González, Subdirectora de Recursos Humanos y J.U.D. de Empleo, Registro y Movimientos, respectivamente, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a nombre del **C. Joaquín Cabello Alcántara**; con folio: **01**; R.F.C.: \_\_\_\_\_, Homoclave: \_\_\_\_\_; C.U.R.P.: \_\_\_\_\_; y, número de empleado: **892117**; así como los Datos de Fases de Alta: Fecha de inicio: **01102015**; Código de movimiento: **102**; número de plaza: **10007819**; Código de Puesto: **CE52709**; Nivel: **445**; Denominación del puesto: **DIRECTOR GENERAL "A"**. Documento cuya fecha de elaboración data del uno de octubre de dos mil quince.

**D) Documental privada**, consistente en escrito, suscrito por el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, presentado ante esta Contraloría Interna el veintidós de marzo del dos mil



0000 070  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

dieciséis; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 279, 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, y con cuyo valor que se le califica, se infiere, totalmente:

Que existe una declaración hecha por el precitado, contenida en el escrito aludido, en la que éste ofrece pruebas y alega lo que a su derecho convino; así como, del que se deduce que acepta ser **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, a partir del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha.

Ahora bien, de la adminiculación y concatenación del alcance probatorio de las pruebas, esta autoridad estima que las mismas son eficaces para confirmar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, en su carácter de **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del uno de octubre de dos mil quince a la fecha**, en razón que del resultado de las mismas, se acredita plenamente que al haber sido designado por el **C. Avelino Méndez Rangel**, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, a través del nombramiento del **uno de octubre de dos mil quince**; cargo que se robustece legal y administrativamente con el "**Documento Alimentario de Personas Altas**", con folio: **01**; elaborado el **uno de octubre de dos mil quince** y con su escrito, sin fecha, presentado en la audiencia de ley conyugal que reconoce tácitamente ocupar el cargo anotado, a partir de la data asentada: motivo por el cual, se encontraba obligado a presentar la declaración en términos de establecido en la Política Quinta del "*Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*", en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "*Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*", ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente, toda vez que al ingresar al puesto de estructura en mención, se encontraba obligado a declarar conforme a la citada Política Quinta, dentro del plazo de treinta días naturales establecido en el también citado Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo; por lo que, al afirmar el Lic.:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

**Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, que de la búsqueda de datos del "**Sistema de Declaración de Intereses**", que respecto del **C. Joaquín Cabello Alcántara**, no se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses por parte del mismo, se confirma la inobservancia a esas disposiciones y, consecuentemente, a la obligación prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obliga a todo servidor público a "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

Cabe destacar, que si bien es cierto el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, no compareció personalmente a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "Ley Federal de la materia", desahogada el **veintidós de marzo del presente año**, también lo es, que presentó un escrito en la misma fecha, mediante el cual ofreció las pruebas y alegó lo que conforme a su derecho convino.

Y, no siendo obstáculo lo anterior para resolver el presente asunto, además para no dejar en estado de indefensión al precitado, se entra al estudio de las declaraciones hechas por el mismo, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y de los alegatos formulados, en la forma siguiente:

### **DECLARACIONES DEL C. JOAQUÍN CABELLO ALCÁNTARA**

Para el análisis de las declaraciones contenidas en el escrito, sin fecha, del **C. Joaquín Cabello Alcántara**; a las cuales se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, de "El Código Federal Procesal supletorio", se estima innecesaria la transcripción de sus manifestaciones de acuerdo al criterio contenido



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

en la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro 164618, página 830, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la tesis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS EN  
50/2010 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito. Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores  
Tesis de jurisprudencia 58/2010 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo **47, fracción XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al pretender hacer valer como primera excepción, la: "OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA ACUSACIÓN REALIZADA Y EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", bajo los siguientes argumentos:

- 1) Indebida interpretación de los hechos y del marco normativo con el cual se pretende fundar la acusación;



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

- 2) Omisión de estudiar si verdaderamente existen elementos suficientes para acreditar una responsabilidad que le sea imputable, y;
- 3) Que en la normatividad que sirve de base para la acusación publicada en el la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de mayo y 3 de julio de 2015, no se precisa el procedimiento para realizar la Declaración de Intereses.

En esta tesitura, por lo que hace a los puntos identificados como 1) y 2), los cuales guardan estrecha relación entre sí, debe decirse que esta autoridad estableció, por principio, el hecho y marco normativo relativo a determinar si el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, en su desempeño como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, estaba o no obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) a partir del uno de octubre de dos mil quince, y si estaba obligado o no a presentar dicha Declaración conforme a la *Política Quinta del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"*, en correlación con el *Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

Dichas disposiciones establecen:

*"Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"*

*"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al conyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."*

*"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"*

*"PRIMERO.-(...)*

*"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación."*

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En este contexto, se tuvo la convicción que conforme a las disposiciones apenas transcritas, el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, al ingresar al puesto de **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, el uno de octubre de dos mil quince, estaba obligado a **"... presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público."**



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

Asimismo, en correlación con lo anterior, esta autoridad estudió todos los elementos para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al precitado, como lo son las **documentales públicas**, consistentes en: **A) Oficio CG/DGAJR/DSP/1069/2016, del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis**, suscrito por el **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; **B) copia certificada del nombramiento del uno de octubre del dos mil quince**, suscrito por el **C. Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, copia certificada del "**Documento Alimentario de Personas Altas**"; cuyo valor y alcance probatorios han quedado fijados en párrafos precedentes.

Y, por lo que respecta al tercero de los puntos identificados como **3)**, en el sentido de que en la normatividad que sirve de base para la acusación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de mayo y 3 de julio de 2015, no se precisa el procedimiento para realizar la Declaración de Intereses, no le asiste la razón al procesado.

En efecto, el Lineamiento **TERCERO**, de los citados "*Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*", establece:

*"TERCERO.- La Declaración de Intereses deberá presentarse con estricta sujeción a las modalidades y formatos que establece el Sistema, disponible en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal, [www.contraloria.df.gob.mx](http://www.contraloria.df.gob.mx).*

*La información a declarar es la que señala el Anexo 1 de estos Lineamientos, mismo que forma parte de los presentes."*

En estas circunstancias, resulta infundado el argumento del procesado en el sentido de que "*...en la normatividad que sirve de base para la acusación del presente procedimiento, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Mayo y 23 de Julio de 2015, no se precisa el procedimiento para realizar la Declaración de Intereses...*", ya que en la disposición antes transcrita, se establece claramente éste, el cual señala la misma "*...deberá presentarse con estricta sujeción a las modalidades y formatos que establece el Sistema, disponible en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal, [www.contraloria.df.gob.mx](http://www.contraloria.df.gob.mx)...*"; y, si se consulta dicha página, se



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

encuentra en ella el formato inherente para ser requisitado y presentado conforme al Lineamiento TERCERO en cita.

Atento a lo anterior, es incontrovertible que esta autoridad de ninguna forma hace una indebida interpretación de los hechos y del marco normativo con el cual se pretende fundar la acusación, que sí se hizo un estudio de elementos para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa y que en la normatividad que sirve de base para la acusación sí se precisa el procedimiento para realizar la Declaración de Intereses.

Por lo tanto, esos puntos a estudio de la excepción opuesta por el precitado, resultan ineficaces para deslindarlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Como segunda excepción, el procesado opone la de SINE ACTIO AGIS (sic), que no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción SINE ACTIONE AGIS, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En ese sentido, con la sola negativa que el procesado hace de la acusación que se le imputa, bajo el argumento de que: "...al existir un defecto sustantivo y trascendental en los elementos que sirven de base para la acusación base del presente procedimiento disciplinario se afecta la legalidad del mismo..." resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que de las pruebas que ofrece con el referido escrito, con ninguna de ellas logra acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación. Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1/P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

**"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no reportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Ornel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Ornel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Además, resulta inoponente el argumento del procesado en el sentido de que: "...al no estar debidamente fundada y motivada la acusación realizada por ése órgano de control interno, la supuesta irregularidad que se me atribuye se traduce como la nada jurídica y ante eso, ésa contraloría a su cargo carece de acción y de derecho para pretender fincarme una responsabilidad sea por acción u omisión.", en virtud de que de la revisión minuciosa del oficio por el cual fue citado a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en él se hace una relación completa de los hechos que motivaron la conducta del procesado y asimismo, se citan los preceptos legales aplicables, aspecto que fueron debidamente relacionados, cumpliendo con ello con la adecuación exigida entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal y como se lee en el propio documento que en la parte que interesa, dice:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

*Segundo.* Del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro señalado, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente al C. **Joaquín Cabello Alcántara**, durante su desempeño como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, de la Delegación Xochimilco**, lo anterior al haber presuntamente omitido dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente, toda vez que al ingresar al puesto de estructura en mención, se encontraba obligado a declarar conforme a la citada Política Quinta, dentro del plazo de treinta días naturales establecido en el también citado Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo; y, del contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna, el día veintinueve del mismo mes y año, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta a nuestro oficio número **CIX/QDyR/393/2016**, del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se informó que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, a esa fecha no se tiene registro de presentación de su Declaración de Intereses, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "

En consecuencia, la acusación base del presente procedimiento administrativo disciplinario, de ninguna manera está afectada de legalidad, como lo pretende hacer valer el procesado.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

En cuanto al argumento vertido por el procesado bajo el rubro de "DEFENSAS", en el sentido, esencial, de que en el Acuerdo y Lineamientos que han quedado citados, no se precisa con claridad el procedimiento a seguir para la presentación de la Declaración de Intereses, cabe señalar que éste ya fue estudiado en párrafos precedentes, por lo cual se obvia su estudio en este apartado y se remite al procesado a los mismos.

### **PRUEBAS DEL C. JOAQUÍN CABELLO ALCÁNTARA**

El C. Joaquín Cabello Alcántara, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", ofreció como pruebas:

- A) La documental pública, consistente en copia del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses generada.
- B) La instrumental pública de actuaciones; y
- C) La Presuncional en su doble efecto, legal y humana.

En lo que concierne a la prueba identificada como A), consistente en una copia del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses generada, a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", en virtud de que el oferente la exhibe en copia simple, por lo que no se puede valorar como documental pública; y con cuyo valor que se le califica, se infiere, toralmente, que el 17/03/2016, se realizó una Declaración de Intereses inicial, a nombre de CABELLO ALCANTARA JOAQUIN; con lo que, evidentemente, se acredita fehacientemente, que fue hasta la fecha que antecede que el precitado presentó la Declaración aludida, es decir, fuera de lo establecido por la Política Quinta del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

*Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*"; situación que evidentemente robustece la responsabilidad administrativa que se le atribuye al precitado en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Con relación a la prueba identificada como B) La instrumental pública de actuaciones, cabe señalar que de las constancias y diligencias que obran en el expediente administrativo disciplinario, las cuales han quedado valorados en el apartado de pruebas de esta autoridad y con cuyo valor han sido calificadas, queda fehacientemente acreditado: Que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre las mismas, con ninguna de ellas se desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, y si por el contrario, se acredita la misma.

Y, respecto a la prueba identificada como C) La Presuncional en su doble efecto, legal y humana, es de precisarse que en su aspecto legal, el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima a la ciudadana en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por la denunciada, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no es suficiente hacer el enunciamiento de las pruebas para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

*"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

**ALEGATOS  
DEL C. JOAQUÍN CABELLO ALCÁNTARA**

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que éste se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

*"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probados que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003 Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE "CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, si bien es cierto, que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, formuló los alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en su escrito de defensa, en el sentido de que:

- "PRIMERO Como he señalado y probado, existe un defecto legal en la hipótesis prevista por los ordenamientos que sirven de base para la acusación objeto del presente procedimiento disciplinario instaurado en mi contra y con ello se violenta en mi perjuicio las formalidades esenciales del debido proceso, dado que la conducta que se reprocha debe ser clara, precisa y estar prevista en la norma. lo cual en el caso que nos ocupa no sucede, por lo que de continuar con el procedimiento bajo estas circunstancias se violentan en mi contra el principio de las formalidades esenciales de debido proceso y legalidad.
- SEGUNDO Como he señalado y probado, así como con los argumentos y hechos descritos en el presente, queda demostrado que es inexistente la presunta responsabilidad administrativa y con ello la presunción de no haber salvaguardado, entre otros principios tutelados por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, el de legalidad que debe ser observado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión" (sic)



0000 086  
CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

También lo es, que éstos constituyen sólo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En esa tesitura, y toda vez que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a éste, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dió inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos (identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado con una causa justificada."**

**IV.** Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

**"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**  
 El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

**"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos, y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES



0000 080  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

### DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:  
(...)"*

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, con la obligación contenida en la fracción XXII de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado apotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al **principio de legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido dicen:

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u*



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

TE  
NA  
"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Joaquín Cabello Alcántara, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de cincuenta y nueve años de edad; con domicilio particular en calle

con instrucción educativa de: con ocupación actual de: Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de: el mismo, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente \$ 74,508.00 (Setenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), circunstancias que se acreditan con el Tabulador de Sueldos Para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del uno de agosto del dos mil trece, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era el de **44.5**, correspondiente al puesto de **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha**, lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en autos del expediente en que se actúa obra el oficio **CGDF/DGAJR/DSP/1783/2016**, recibido en esta Contraloría Interna el **treinta y uno de marzo** del mismo año, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 61; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección en mención, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados



0300 030  
**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, la siguiente información: "SIN ANTECEDENTES", por lo que, se estima que dicha situación no deberá ser tomada en cuenta como un factor negativo al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

En cuanto a las **condiciones** del **C. Joaquín Cabello Alcántara**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de lo cual le permitía tener el mínimo grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en ésta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

#### "Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del



1 de octubre de dos mil quince a la fecha, por haber incumplido con la obligación que tenía de **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"**, con lo que, consecuentemente, **contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"**.

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

**"Fracción V. la antigüedad del servicio."**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio público del **C. Joaquín Cabello Alcántara**, de **nuevo ingreso** en el servicio público y de cuatro meses diez días con el cargo anotado, como se acredita con la copia certificada del nombramiento del **uno de octubre del dos mil quince**, suscrito por el **C. Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, copia certificada del **"Documento Alimentario de Personas Altas"** y el escrito, suscrito por el propio procesado presentado ante esta Contraloría Interna el veintidós de marzo del dos mil dieciséis; los cuales ya han quedado valorados y fijado su alcance probatorio.

**"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."**

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), del infractor, ya que cabe decir que obra en el expediente en que se actúa el oficio **CGDF/DGAJR/DSP/1783/2016**, del **treinta de marzo del año en curso**, visible a foja 61, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial



**EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016**

de la Contraloría General del Distrito Federal, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, la siguiente información: "SIN ANTECEDENTES", por lo que, dicha situación opera como un factor a favor del precitado al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

**"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A/301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 1217/2004 Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

*SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54. EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA "*

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. Joaquín Cabello Alcántara** en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXII** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con esta es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de*



**EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016**

*Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

V. No pasa por desapercibido para esta autoridad que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, solicitó, esencialmente, acogerse al beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia".

Respecto, cabe señalar que el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

**"ARTÍCULO 63.-** *La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;



- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respecta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encasó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.*

*Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

En este contexto, y en uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, como se razonó en el considerando inmediato anterior, la responsabilidad en que incurrió el procesado no es grave.

En segundo lugar, si bien es cierto, los hechos que se le imputaron al procesado no constituyen delito, ni obran datos o evidencias que permitan estimar que haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado de su parte daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, se hayan localizado antecedentes administrativos a nombre del **C. Joaquín Cabello Alcántara**, esta autoridad estima, en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 63 en cita y el diverso 54, fracción I, de la referida Ley Federal, no deba determinarse la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el mismo, en virtud que lo que se pretende al haberle instaurado el procedimiento administrativo, disciplinario que nos ocupa, es con la final y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, tiene el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **II** de la presente resolución.

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0060/2016

**TERCERO.-** Se determina que el **C. Joaquín Cabello Alcántara**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerandos **III** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se determina, imponer al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, como sanción administrativa una **Amonestación Pública**, en términos del Considerando **IV** de la presente resolución; y, se determina no otorgarle la abstención por una sola vez, como lo solicitó, conforme a lo razonado en el Considerando **V** del propio fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEXTO.-** Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

**SEPTIMO.-** Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Xochimilco, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**OCTAVO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. Joaquín Cabello Alcántara**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**NOVENO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.